

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00338

ACCIONANTE: JOSE MAURICIO RINCON OVALLE

**ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE BOGOTÁ (RAMA JUDICIAL) Y CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENDOJ)**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ (RAMA JUDICIAL) Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENDOJ)** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición y habeas data.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, la fiscalía tercera local - dirección especializada contra delitos fiscales de Bogotá D.C., se adelantó un proceso bajo el expediente No. 1100160000-49-2016-07234-00 (numero interno 364630) en contra del accionante, como presunto infractor del artículo 402 de la ley 599 de 2000 – omisión del agente retenedor o recaudador.
- Recalca el quejoso que, el día 4 de abril de 2022, como consecuencia de una atipicidad objetiva, la Dra. Magda Romero en calidad de fiscal tercera local - dirección especializada contra delitos fiscales de Bogotá D.C., mediante resolución motivada, dispuso la terminación anticipada del proceso penal de marras y su correspondiente archivo.
- Resalta el accionante que, a pesar de haber transcurrido mas de un año desde que se profirió la terminación anticipada del proceso penal, en la pagina oficial de la rama judicial del poder público, actualmente figura su nombre, con documento de identificación, como posible infractor de las leyes penales, con una investigación en curso.
- Indica el accionante que, en la pagina de consulta de procesos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., también reposa su información, como si en alguna oportunidad hubiese sido condenado, situación que es totalmente alejada de la realidad.
- Manifiesta el tutelante que, esa información inexacta y desactualizada, ha traído graves perjuicios en su dignidad y buen nombre, al punto que ha tenido que rectificar su información ante varias empresas contratantes.
- Recalca el quejoso que, el día 17 de abril del 2023, presento un derecho de petición ante las accionadas, solicitando la cancelación y/o corrección de la información que reposa en sus páginas oficiales.
- Asegura el accionante que, con el actuar de las entidades accionadas, se están vulnerando sus derechos constitucionales, tales como petición, habeas data, dignidad y buen nombre.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"Que se tutelen los derechos constitucionales, con rango de fundamentales, denominados, PETICION (artículo 23 de la constitución política de Colombia); HABEAS DATA (artículo 15 de la constitución política de Colombia) y los demás que a su juicio llegaren a resultar vulnerados por el actuar de la entidad accionada.

Que como consecuencia de la anterior determinación, se ordene a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en el termino de 48 horas siguientes al proferimiento del fallo, se disponga la cancelación de la información que de mi reposa en las páginas oficiales de dicha entidad respecto del expediente adelantado ante la Fiscalía Tercera Local- Dirección Especializada Contra Delitos Fiscales De Bogotá D.C. (antes Fiscalía 57 especializada de Bogotá D.C – Unidad de Delitos Contra La Administración Publica y de justicia y antes fiscalía 188 Seccional de Bogotá D.C - Unidad de Delitos Contra La Administración Publica y de justicia) con código único de investigación No. 1100160000-49-2016-07234-00 (número interno 364630) en contra de José Mauricio Rincón Ovalle, como presunto infractor del artículo 402 de la ley 599 de 2000 – Omisión del Agente Retenedor o Recaudador."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA

conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de RONALD JEFFERSON GOMEZ DIAZ obrando en calidad de Abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien manifiesta que:

Es necesario hacer la distinción entre Antecedentes Penales y las anotaciones procesales que se efectúan en la página de la Rama Judicial, que no cumplen con la finalidad de los primeros, de hecho, la Entidad encargada de ofrecer los antecedentes penales es la Policía Nacional, la Rama Judicial, por el contrario, no ostenta esta función y las anotaciones y registros que se encuentran en la página de la Rama Judicial, entiéndase bien, solo cumplen con el propósito de informar y hacer conocer a las partes los estados y actuaciones surtidas en los procesos judiciales, ello en nada afecta al buen nombre de las personas, por cuanto: i) La Rama Judicial no expide certificación alguna de la condición de la persona; ii) Esta información es netamente informativa y consultiva; iii) No se genera constancia ni acreditación de los antecedentes judiciales o penales de la persona.

Por tanto, los registros de la Página de la Rama Judicial, no tienen el alcance de certificar una condición particular de la persona, sino, de informar el estado y actuaciones procesales de aquellos procesos que se conocen de acuerdo a su competencia.

Precisa que, la competencia funcional, para la satisfacción de una posible petición de eliminación u ocultamiento de la información que se reporta en la Página de la Rama Judicial, del Accionante. Y resulta relevante y para el presente asunto, indispensable, la función que le impone este acuerdo al CENDOJ en el Numeral 7 del Artículo 2 que a la letra reza "Administrar las publicaciones que los administradores secundarios no tengan permisos para realizar, esto incluye fijación, actualización o eliminación de información, teniendo presente los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura si se trata de información de carácter sensible", (negrillas fuera de texto) y aquí su señoría, encontramos la respuesta a la competencia funcional para la eliminación y/o actualización de la información que se disponga en dicho portal.

Ahora bien, en el Artículo 3 del Acuerdo PSAA11-9109 de 2011 se define quienes son los operadores secundarios, determinando y entregándole plena competencia a los DESPACHOS JUDICIALES para las siguientes funciones:

"1. Publicar la información pertinente de cada Corporación, Despacho, Unidad u Oficina.

2. Velar por que los contenidos de publicación se actualicen oportunamente.

3. Velar por que los contenidos publicados se encuentren dentro de los estándares definidos para el diseño de las diferentes publicaciones.

4. Coordinar con el CENDOJ, la utilización de las herramientas de acceso a la comunidad como son el Chat, los Foros de Discusión y las Encuestas de Opinión.

5. Administrar las conexiones a las bases de datos de las publicaciones dinámicas a su cargo.

6. Coordinar con el CENDOJ la publicación de categorías, subcategorías y secciones en el portal Web de la Rama Judicial.

7. Administrar, mantener y actualizar las secciones de los contenidos del portal Web de la Rama Judicial y de los aplicativos de los sistemas de información a su cargo."

"PARAGRAFO PRIMERO: Los Administradores secundarios serán los responsables de ingresar o modificar y mantener actualizados los diferentes contenidos publicados en el portal Web de la Rama Judicial. Dentro de sus competencias los Administradores secundarios, deberán responder por la calidad y presentación oportuna de los contenidos y otros documentos de incorporación en el portal Web de la Rama Judicial" (negritas y subrayado fuera de texto)

De lo reglado por dicho Acuerdo, queda claro su Señoría, que los directamente los Despachos Judiciales los que tienen la competencia funcional para ocultar la información que solicita el accionante se elimine, ya que la eliminación queda claro que no es procedente al ser una información de vital importancia para el Despacho y para la misma Rama Judicial, lo que procede en el presente asunto, es el ocultamiento al público en general de la información que reporta los procesos en los que se vio involucrado y procesado el Accionante.

Manifiesta la entidad accionada que, dicho acuerdo establece en su artículo Octavo, que "Los servidores judiciales asignados como administradores Principales y Secundarios, cumplirán el presente acuerdo, con base en lo dispuesto en el Artículo 153 de la Ley 270 de 1996." Y dicho artículo de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia" determina los deberes de los funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, por consiguiente, traslada esta función al nivel del deber del funcionario que tiene a cargo el desarrollo de esta actividad, por consiguiente, no es ilógico que se diga con total claridad, que la competencia para el ocultamiento de la información de los procesos en los que se vio vinculado y procesado el accionante, es de los despachos judiciales que subieron dicha información a la Página de la Rama Judicial.

Ahora bien, el Acuerdo PSAA14-10279 de 2014, "Por el cual se aprueban las políticas y procedimientos de Seguridad de la Información para la Rama Judicial" establece en su artículo segundo en el numeral 14 como política de seguridad de la información el "Control de Acceso a la Información", es decir el mismo Consejo Superior de la Judicatura adopto como política de seguridad de la información el OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN cuando ello fuere necesario, es decir, que:

Claramente identificado la Competencia Funcional para la Eliminación u Ocultamiento de la información de los procesos en los que se vio vinculado y procesado el Accionante, que está en cabeza de los Despachos Judiciales que conocieron de estos procesos, y asignada esta función nivelada al deber funcional de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 artículo 153, y definida

como una política de información, claramente se tiene que la vinculación a la presente acción de tutela debe hacerse es a los despachos judiciales que conocieron de los procesos en los que fue judicializado el Accionante.

Información Bases de Datos Sistemas de Información Rama Judicial

Con sujeción a las políticas y reglamentaciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hoy Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la información de gestión procesal que aparece en el portal Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co Consulta de Procesos, con Acuerdo N° 560 de 1999 en su artículo 3º, asignó al Centro de Documentación Socio-Jurídica de la Rama Judicial – CENDOJ.

Es así, como el Centro de Documentación Jurídico de la Rama Judicial-CENDOJ, tiene como función publicar en el sistema de información de procesos judiciales a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co Consulta de Procesos, la información que diariamente cada despacho judicial genera, lo cual constituye las bases de datos histórica de gestión respecto de los procesos radicados a nivel nacional, el cual debe encontrarse actualizado con todos los procesos tanto los vigentes, como los archivados, con el fin de llevar un control y seguimiento de ellos, facilitando trámites que a diario solicitan los ciudadanos que si bien en principio generan inconvenientes de tipo personal, también ha originado consecuencias positivas, ya que en la base de datos se registran todas las actuaciones de la gestión procesal adelantada por los despachos judiciales penales y por los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la jurisdicción que le compete.

Por consiguiente la información interna que suministran los despachos judiciales corresponde a la gestión procesal del día a día propia cada despacho judicial a través del Sistema de información de Gestión de Procesos y manejo Documental – Justicia XXI en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5º del Acuerdo 1591 de 2002, y manejada a través de Internet y a nivel interno por redes, como una forma más de agilizar el servicio de administración de justicia, ya que una vez adoptada una decisión, ingresa al sistema para conocimiento de los interesados y extinguidas las penas los juzgados del caso libran las comunicaciones del caso y devuelven el expediente a su lugar de origen.

Para el caso de la Acción de Tutela de la referencia corresponde a los despachos judiciales donde fueron tramitados los procesos penales en los que fue vinculado el accionante o en su defecto el juzgado que actualmente conozca de dichos procesos, ordenar la terminación, Archivo y eliminación del proceso en la página de la rama judicial, aunque dicha situación no puede ser ordenada, pues corresponde a un simple aplicativo informativo que en nada afecta a las personas pues no genera con ella antecedentes o certificación alguna respecto de la situación jurídica de las personas; y dado que la información publicada en la página Web de la Rama Judicial, "Consulta de Procesos" es de carácter dinámico y obedece al registro en el Sistema de Información Justicia XXI, recalando que la alimentación y/o actualización de registros del "Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo documental – Justicia XXI", es realizada por cada uno de los despachos judiciales, por ser una actividad de gestión procesal judicial acorde con los principios de autonomía e independencia de los Jueces de la República.

No sobra manifestar que la gestión de anonimización de los datos personales que puedan dar lugar a la identificación e individualización del accionante, requiere adelantar un proceso de ocultamiento de dicha información relacionada con los procesos en los que haya sido parte y es un procedimiento que por competencia atañe exclusivamente a los jueces de la causa, máxime que la alimentación y/o actualización de información en las bases de datos de los sistemas de información de procesos judiciales, es realizada por cada una de los despachos judiciales de la causa, acorde con la actividad procesal judicial con fundamento en los principios de autonomía e independencia de los señores jueces de la República.

Es muy importante para los magistrados, jueces y ciudadanos manifestarles que la información publicada en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co "CONSULTA PROCESOS", corresponde a datos de procesos, las partes que intervienen y las actuaciones que se surten en el normal desarrollo de las distintas etapas procesales y estados del mismo.

El objeto de esta información no es certificar algún tipo de antecedente penal contra las partes del proceso, toda vez que la Rama Judicial no es la entidad que certifica los antecedentes judiciales de los ciudadanos colombianos, máxime como ya se explicó, la información que se registra en el portal de internet de la Rama Judicial, no certifica antecedente judicial alguno, por lo tanto no es requisito exigible para acceder a empleos o para cualquier otro fin, si no el de consulta exclusiva para las autoridades y las partes que intervienen en un proceso jurídico que se surte ante los diferentes despachos judiciales, con el fin de prestar un servicio eficaz al ciudadano acorde con las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción.

Ahora bien como ya se advirtió, los antecedentes penales, son por Ley indispensables para determinar la inhabilidades para ocupar o desempeñar ciertos cargos públicos o de elección popular, por ende, que el accionante pretenda la eliminación de la información judicial que de él se reporta, cuando literalmente la misma es base para que como el, todas las personas puedan definir su situación judicial para el desempeño para ciertos cargos, por ende debe despacharse negativamente la pretensión de amparo solicitada por el accionante, al ser ilegal.

Manifiesta la accionada que, respecto a la Información Bases de Datos Personales empresas privadas Los motores de búsqueda como Google Chrome, Fire Fox, Safari, Explorer, Opera y similares y las firmas privadas especializadas en minería de datos alojadas en ellos, tales como, www.icarus.com.co, www.lojudicial.com, www.datajurica.com, [http Lex Colombia](http://Lex Colombia), lojudicial, DATASET TECNOLOGIES S.A.S., dichos motores de búsqueda y firmas privadas especializadas en minería de datos no hacen parte de la Rama Judicial, ni del Consejo Superior de la Judicatura, siendo la información oficial únicamente la que aparece registrada en la página Web: www.ramajudicial.gov.co la cual es de naturaleza pública, bajo los preceptos legales que rigen el acceso a la información pública, por lo tanto las anotaciones de información judicial registrada en las direcciones como [https:// icarus.com.co](https://icarus.com.co), y en otras direcciones tales como <https://lojudicial.com>, <https://vlex.com.co>, <https://www.olx.com.co>, sin que medie el consentimiento expreso de los ciudadanos viola flagrantemente derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y el marco legal para el tratamiento de los datos personales.

Es importante resaltar, enfatizar y precisar que dichas firmas no hacen parte de la Rama Judicial, y el acceso que realizan a la información de la gestión de los despachos judiciales es a través de la página web de la Rama Judicial Consulta de Procesos, lo cual es de acceso público, mas no porque el Consejo Superior de la Judicatura tenga vínculo contractual o convenio alguno para la entrega de información judicial con dichas firmas privadas.

Es así como, respecto de las peticiones que a diario formulan los ciudadanos, encaminadas a que si las actividades que desarrollan dichas empresas privadas en el acopio y manejo de los datos personales violan derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, al buen nombre y al habeas data (Art. 15 C.P.), derecho al trabajo (Art. 25 C:P), derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.), derecho a la honra (Art. 21 C.P.) por el uso abusivo e indiscriminado de la información personal y reservada, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Informática, no le compete entrar a definir las y calificarlas, para ello la entidad del Estado que debe investigar y determinar si dichas empresas infringen la Constitución y el ordenamiento legal del Estado colombiano es la Fiscalía General de la Nación con fundamento en el Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia que determina.

Por ende, si la conducta punible ejecutada por el accionante por la que terminó siendo condenado, fue de interés público que fue informada por medios periodístico y colgada en las plataformas o páginas web anteriormente nombradas, no es competencia de la Rama Judicial, ni siquiera de los despachos judiciales de conocimiento ordenar su eliminación, pues corresponde a dominios privados ante quienes debe acudir directamente el accionante.

En resumido, tal cual como se sustentó y justifico, cada Despacho Judicial tiene la administración de la información que cuelga en la página de la Rama Judicial, por ende es el único que puede resolver sobre el ocultamiento o no de la información que se colgó en dicho proceso, pero vale la pena advertir que de ninguna manera se atenta contra el derecho de Habeas Data del Accionante, toda vez que esta información no certifica ningún tipo de antecedente o puede ser base para la calificación de la persona del Accionante o acceso a una oportunidad laboral.

Asegura la entidad encartada que se configuran las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Como se expresó previamente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene la competencia funcional para borrar u ocultar datos o la información que cuelguen los Despachos Judiciales, por ello al pretenderse y solicitarse que esta Entidad elimine u oculte la información que de la Accionante se tiene en la base de datos de los procesos judiciales que se le siguieron, está mal dirigida y carecemos de competencia para ello, y es por esta razón que no estamos Legitimados en la Causa por Pasiva pues de ninguna forma se ha violentado los derechos de la accionante, y cabe advertir que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Unidad de Informática solo está obligada a contratar los servidores y espacio web para el funcionamiento de la página de la Rama Judicial, más toda la información que en ella se cuelgue y publique es competencia de los Despachos Judiciales, es más recientemente se ha capacitado a todo el personal "Empleados Judiciales" para que puedan adelantar de ser necesario el ocultamiento o anonización de la información que ellos cuelgan en la página de la Rama Judicial.

Corolario de lo anterior, resulta necesario destacar que los derechos alegados por la parte actora como vulnerados, no son consecuencia de una acción u omisión atribuible a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que debe prescindirse de librar cualquier orden de apremio en este sentido, dirigida a la entidad que represento, toda vez que no funge como pagadora de los emolumentos salariales y prestacionales del accionante.

Por lo expuesto, queda claro que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no es la encargada ni competente para eliminar u ocultar los registros procesales que se tengan de aquellos trámites procesales en los que se tuvo como indiciado o imputado o condenado al Accionante, dicha labora de conformidad con lo expuesto le corresponde de forma exclusiva al Despacho Judicial que adelantó o tuvo conocimiento de dicho proceso o profirió la respectiva condena. Ello aunado al hecho de que la petición de ocultamiento no fue presentada o radicada ante esta Entidad, por lo que resulta imposible que a la fecha de notificación de la presente acción de tutela se le haya ofrecido respuesta a su petición.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA Y/O AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE: El accionante manifiesta, que su deseo es salir del país,, pero tampoco acredita con boletos o tiquetes el presunto viaje que sea emprender, por consiguiente, no se puede acreditar un perjuicio irremediable que amerite orden de cautela por parte de su despacho, es así que junto con la falta de comprobación de las diligencias adelantadas por el accionante solicitando a la autoridad competente la eliminación o corrección de dicho registro, no existe forma de considerar que la Rama Judicial, se encuentra afectando los derechos del accionante por mora en la atención de su solicitud, debe prever su despacho el cual se encuentra en las mismas condiciones que aquel que profirió la medida, que las actuaciones para este tipo de trámites

deben adelantarse a través del conocimiento y competencia de la autoridad judicial, en este caso un despacho judicial que este conociendo del proceso en el que se profirió la medida, y si desafortunadamente, el proceso se archivó en algún momento, el mismo debe ser desarchivado y puesto en conocimiento de la autoridad competente para que se profieran las ordenes que corresponda.

Finaliza la accionada solicitando, se Decrete la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Se Decrete la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA, Y/O AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE y CARENCIA DE OBJETO QUE TUTELAR al no probar el perjuicio y el derecho que le está siendo violentado.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de ANDREA KATHERINE SIERRA SANCHEZ obrando en calidad de Fiscal 3º Local DECDF, quien manifiesta que:

Tal y como explica el peticionario ese despacho fiscal cumplió con su labor investigativa, logrando comprobar que la empresa BYMOVISUAL S.A.S representado en varias oportunidades por el señor JOSE MAURICIO RINCONN OVALLE; mediante auto de la Superintendencia de sociedades N°.460013924 de fecha 14 de octubre de 2021, fue admitida en el proceso de Reorganización empresarial el cual se encuentra reglado en la ley 1116 del 27 de diciembre de 2006. Por tal razón la fiscalía 3 adscrita a la Dirección Especializada contra los delitos fiscales procedió a proferir el archivo de las diligencias con fecha 04 de abril de 2022 y ese mismo día fue descargado del sistema misional (SPOA) de la fiscalía.

Mis AlertasPolicia Judicial GestiónActuacionesRepartoConsultasAyudaVideos Informativos

CONSULTAS

Número de Noticia Criminal:110016000049201607234

Estado:INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p

Fecha de Asignacion:01-JUL-21

Seccional:DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ

Unidad:ADMON PUBLICA - OMISION AGENTE RETENEDOR

Despacho:FISCALIA 264 SECCIONAL

Departamento:BOGOTÁ, D. C.

Municipio:BOGOTÁ, D. C.

Direccion:Carrera 28 A No. 18 A - 67 Bloque A Piso 5

Telefono:2971600 Ext. 3408 - 3425

Regresar

Por lo anterior solicita se decrete como hecho superado, pues se brindo respuesta en el termino legal establecido, con los elementos que la fiscalía considera pertinentes.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL-CENDOJ conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de PAOLA ZULUAGA MONTAÑA obrando en calidad de directora del Centro de Documentación Judicial, quien manifiesta que:

El Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, del Consejo Superior de la Judicatura es administrador del portal Web www.ramajudicial.gov.co de la Rama Judicial y tiene la responsabilidad de garantizar el espacio para la publicación de la información administrativa y judicial producida por las diferentes dependencias de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-9109 de 2011.

De otra parte, la Consulta Nacional Unificada de procesos, integra información de las versiones cliente servidor y web del sistema de información judicial Justicia XXI que es administrada por la Unidad de Informática de la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con los Acuerdos 1591 del 2002 y PSAA14-10215.

La información publicada en la Consulta de Procesos Nacional Unificada – CNUP de la página Web www.ramajudicial.gov.co es un reflejo de lo incluido directamente por los despachos y corporaciones judiciales, para el caso que refiere el accionante José Mauricio Rincón Ovalle, relacionado con el radicado: 11001600004920160723400, obedece al registro realizado directamente por el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Al consultar la información en la Consulta de Procesos Nacional Unificada, se refleja la siguiente información:

Fecha de Radicación	Despacho	Procedimiento	Tipo de Proceso	Número de Radicación	Número de Expediente	Centro de Radicación	Número Interno
2024-10-10	ALCALDIA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE	Substituto de Búsqueda	Actuación en virtud de función de control de	11001600004920160723400	00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000

Resalta la accionada que, la consulta de procesos del sistema Justicia Siglo XXI, es un “registro de actuaciones judiciales” que tiene como finalidad dar publicidad y facilitar la consulta de los usuarios de la administración de justicia, en cumplimiento del artículo 228 de la Constitución Política y artículos 2 y 7 de la Ley 1712 de 2014 sobre la Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, y que de ninguna manera constituye antecedentes penales y/o disciplinarios, pues conforme el artículo 248 de la Constitución Política, únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos las órdenes legales.

En consecuencia, el CENDOJ tiene como función, publicar en el sistema de información de procesos judiciales a través de la página web de la Rama Judicial Consulta de Procesos Nacional Unificada, todos los datos que son incluidos por los diferentes despachos y corporaciones judiciales del país a través del aplicativo Justicia XXI, que de conformidad con el Acuerdo 1591 de 2002 es un “Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental”.

Sobre la obligación de cada despacho judicial en el país de ingresar todos los datos referentes a cada proceso a su cargo en el aplicativo Justicia XXI, se dictó el Acuerdo No. 1590 de 2002, en cuyo artículo 1º se adoptó la “Ficha Técnica para Radicación de Proceso” con el fin de que “lo diligencien los secretarios de las salas penales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de los tribunales superiores de distrito o de la sala plena de éstos cuando no existan salas penales, los jueces penales, promiscuos, especializados y los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, para que estos revisen e incorporen sus datos al sistema de gestión judicial y, con fundamento en ellos, cumplan la ejecución de la sanción penal. ” y al tenor del párrafo segundo del artículo 2º de éste Acuerdo, “...es responsabilidad del empleado de la corporación judicial o del juez, la veracidad de los datos y el correcto y oportuno diligenciamiento de la ficha técnica”

Sumado a lo anterior, la Sala recalca que este sistema de información de procesos judiciales se fundó para dar cumplimiento con el mandato establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual, las actuaciones

judiciales “serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”, junto con lo dispuesto en los artículos 2º y 7º de la Ley 1712 de 2014 o Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, según los cuales toda información es pública, salvo expresas excepciones constitucionales y legales, siendo obligación de la Rama Judicial y todos sus actores dar transparencia y publicidad a todas las actuaciones procesales y “tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones”.

Sobre el particular, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, al resolver una acción de tutela en la que el accionante solicitó la eliminación del registro de un proceso de extinción de dominio en el que actuó como demandado en la consulta de procesos de la Rama Judicial, determinó que “no es dable entender quebrantado al derecho constitucional fundamental de hábeas data cuando el registro es propio de las «especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio», o que sea necesario conservar el histórico de los procesos dentro de la rama judicial, por lo que «En estos Radicación número: 66001-23-33-000-2020-00420-01 Accionante: Gustavo Alberto Álvarez Zuluaga Accionado: Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Referencia: Acción de tutela (sentencia de segunda instancia) 15 casos, la finalidad [...] es constitucional y su uso [...] está protegido además por el propio régimen del hábeas data»”.

Por lo anterior, la Sala estima que los registros procesales que aparecen en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial a nombre del accionante no constituyen antecedentes penales o judiciales, pues tal como se dijo previamente, hacen parte de un sistema de información a nivel nacional, que busca facilitar a los ciudadanos el acceso a la información de los procesos surtidos en el territorio e igualmente, darles publicidad y transparencia en su manejo, por los distintos operadores judiciales.

Es importante entonces como de contera lo indicó dicha Corporación, recalcar que las decisiones respecto al “ocultamiento” y/o modificación de información corresponden exclusivamente a los despachos y corporaciones judiciales, y es la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como administradora del Sistema de Información de Procesos Justicia XXI, de conformidad con el Acuerdo 1591 del 2002, la encargada de indicar el procedimiento técnico.

En lo que respecta puntalmente al derecho de petición que alude el accionante, el CENDOJ, dio respuesta a la solicitud mediante oficio CDJO23-640 de 12 de mayo de 2023, a través del cual se le informa del traslado por competencia al Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, con oficio CDJO23-639, por cuanto es quien conoce del asunto y tiene la potestad de modificar la información en el sistema de consulta de procesos nacional unificada.

El Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, no tiene usuario, permisos, facultad, ni competencia para registrar, diligenciar o modificar información en el sistema de gestión procesal en la consulta de procesos nacional unificada.

Por lo anterior solicita al despacho desvincular al Consejo Superior de la Judicatura, de la presente acción de tutela en la medida que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que no adelantó los procesos judiciales ni realizó el registro de las actuaciones procesales en el sistema, que como ya se indicó es competencia exclusiva de los despachos judiciales.

JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer

el traslado de la presente acción, a través de LILIANA MAYORGA TOVAR – PROFESIONAL ESPECIALIZADO G – 25, ATENCION AL USUARIO del CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL – CENDOJ obrando en calidad de Profesional Especializado G25, quien manifiesta que:

Se le entrego por reparto la carpeta C.U.I 11001600004920160723400 con solicitud de la fiscalía 152 Seccional – Unidad de delitos Contra la Administración Pública, Para realizar la audiencia de formulación de imputación, la cual no se realizó.

Por lo anterior el numero de radicado de noticia criminal se crea en la fiscalía general de la nación, sin que ningún otro despacho intervenga en la creación de los mismos.

Reitera que como no maneja ni ingresa ningún tipo de información, respecto de las audiencias programadas o inmediatas, se devuelven las carpetas al centro de servicios de Paloquemao, perdiendo toda competencia sobre las mismas.

Así las cosas, es claro que el accionante debe acudir directamente ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que es la entidad que crea el número de proceso, y quien también decide archivarlo.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del once (11) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 17 de abril de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta

oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** con el comunicado número CDJ023-640 del 12 de mayo 2023, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no es la entidad competente realizar las actualizaciones en el sistema de consulta de procesos nacional unificada, relacionadas con actuaciones en procesos judiciales y esta es competencia exclusivamente de los despachos judiciales.

Al igual se evidencia como el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** con el comunicado número CDJ023-639 procedió a correr traslado del derecho de petición presentado por el accionante al **JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, pues es este juzgado quien incorporo la información al sistema y tiene la potestad de decidir sobre dicha petición, se remite respetuosamente para que resuelva de fondo.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

6.- Sobre la afectación de los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, la Corte Constitucional, en la sentencia T-653 de 2014 explicó:

“El derecho al buen nombre involucra aspectos como la reputación, opinión y fama adquirida por un individuo en virtud de sus acciones, de su conducta, del comportamiento reconocido por la sociedad, razón por la cual debe ser protegido.

En consecuencia, todas aquellas informaciones contrarias a la verdad que alteren la imagen y prestigio del individuo ante la sociedad, deben tener una protección legal y constitucional. El derecho a la honra, en palabras de la Corte, es el producto de las acciones realizadas por el individuo, que le permiten gozar del respeto y admiración de la sociedad.

(...)

La protección del habeas data, por su parte, constituye el derecho de rectificar la información errada o confusa que existe en los bancos de datos oficiales o donde se reportan los registros de antecedentes de las personas.

En sentencia T-455 de 1998 se precisó que ante la inexistencia de un mecanismo judicial alternativo que remedie la afectación que asegure el goce de los derechos fundamentales al buen nombre, honra e identidad que han sido lesionados, resulta procedente la protección por vía de tutela. En la sentencia T-949 de 2003 la Corporación tuvo la oportunidad de debatir aspectos como la situación de indefensión del sindicado, las irregularidades en el proceso de identificación y la vulneración del derecho al habeas data, en la medida en que los datos de un ciudadano sean errados o falsos.

Además, concluye que, de manera excepcional, podrá el juez de tutela entrar a proteger directamente el derecho fundamental al habeas data sin perjuicio de que sea menester ordenar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que adelante los trámites para establecer la identidad del infractor de la ley penal, y se registre la verdadera identificación en las providencias judiciales.”

Pues bien, según la anterior cita jurisprudencial, se tiene que el derecho de habeas data es el que le permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que se encuentre consignada a nombre de ellas en las bases de datos de entidades tanto públicas como privadas, dicho derecho se ve violentado cuando se le niega a la persona conocer la información, pues aquel tiene como fin restaurar el buen nombre y honra del afectado y para el caso de marras, esta instancia judicial no encuentra vulnerado el nombrado derecho, puesto que al comparar las respuestas otorgadas por las entidades accionadas, con lo peticionado por el actor, claro es concluir, que la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, no se están negando a actualizar la información que reposa en la pagina de consulta de procesos, si no por el contrario le informan que no son las entidades competentes para realizar dicha actualización, pues este trámite no está dentro de sus funciones, de ahí que la presunta trasgresión del derecho

de HABEAS DATA tampoco se vea configurada, máxime si se tiene en cuenta que la información registrada en las paginas de consulta de procesos no es una información errada.

Por último, es importante indicarle a la accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

Basta con todo lo anteriormente expuesto para negar el amparo aquí solicitado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada por **JOSE MAURICIO RINCONN OVALLE** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL-CENDOJ**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7347f886d809e90ea852b2b6ad7d56bb1d15c170e0cba4fa51288068226fe893**

Documento generado en 26/05/2023 05:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>